GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO I | Quibdó (República de Colombia), Diciembre 7 de 1908 | NUMERO 1º

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el señor Gobernador del Departamento, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados del Departamento hacia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DEPARTAMENTAL, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

	Páginas
Decreto número 1145 de 1908, por el cual se reforma el marcado con el número 945	1
Decreto número 1213 de 1908	1
Decreto número 1226 de 1908, que organiza la Hacienda Pública Municipal, en desarrollo de la Ley 20 de 1908	1 y 2
Decreto número 1227 de 1908, sobre formación de Catastro	3
Decreto número 1248 de 1908, por el cual se uniforma la manera de entregar á los Municipios su participación en la renta predial	5
Resolución número 30, por la cual se da una autorización á los Directores Subalternos de Estadística	6
Telegramas circulares	6 y 7
GOBERNACIÓN	
Informe que rinde el Alcalde Municipal de Condoto al Sr. Intendente Nacional del Chocó	7 y 8
Edictos	8
Aviso	8

DECRETO NUMERO 1145 DE 1908

(26 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 945

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que conviene uniformar el sistema de rendición y examen de las cuentas de los Tesoreros Municipales de la República,

DECRETA:

Art. 1º Las cuentas correspondientes al servicio fiscal de los Municipios de la República serán examinadas en primera instancia por el Concejo Municipal respectivo, y en segunda, por uno de los Oficiales de la Gobernación del Departamento ó del Distrito Capital, en su caso.

Parágrafo: Se exceptúan de la anterior disposición únicamente las cuentas del Municipio de Bogotá, las cuales serán examinadas en primera y en segunda instancia por la Corte de Cuentas.

Art. 2º Queda reformado en estos términos el artículo 14 del Decreto número 945 de 31 de Agosto de este año.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Octubre de 1908.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

B. SANIN CANO

DECRETO NUMERO 1213 DE 1908

(9 DE NOVIEMBRE)

El Presidente de la República de Colombia,

. . . . . .

DECRETA:

Art. único. Amplíase la autorización conferida á los Gobernadores por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo número 1.041 de este año, para que puedan fijar el sueldo eventual que debe corresponder á los Recaudadores Municipales de Hacienda hasta en el quince por ciento (15 %) de las sumas que éstos recauden.

Parágrafo. En ningún caso la eventualidad señalada á dichos Recaudadores podrá exceder de cuarenta (40) pesos oro mensuales.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

B. SANIN CANO

DECRETO NUMERO 1,226 DE 1908

(12 DE NOVIEMBRE)

que organiza la Hacienda Pública Municipal, en desarrollo de la Ley 20 de 1908.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Constituyen la Hacienda Pública Municipal:

1º Las rentas que el artículo 17 de la Ley 20 de 1908 asigna á los Municipios y que son:

a) El producto de sus propios bienes y el de aquellos que les correspondan en la liquidación de los extinguidos Departamentos.

b) El diez por ciento del producto bruto de la renta de licores nacionales, cualquiera que sea la forma en que se administre, ó en cualquiera otra renta en que el Gobierno les asigne una cuota equivalente en virtud de la facultad que le confiere el artículo 27 de la misma Ley.

c) La renta de degüello de ganado menor.

d) El impuesto de la propiedad raíz.

e) El producto de las rentas y contribuciones

que tengan hoy establecidas conforme á las Ordenanzas de las Asambleas ó á los Acuerdos de los Consejos Administrativos y que no sean contrarios á las disposiciones de la misma Ley.

1º Las sumas que los extinguidos Departamentos hubieren quedado á deber á los Municipios, por participación en las rentas departamentales, ó por subsidios decretados á favor de aquellos.

2 El usufructo de los terrenos baldíos y de cualesquiera otros terrenos de propiedad nacional, cedidos por la Ley 60 de 1905 á los Municipios en donde dichos terrenos se hallaren situados.

3º El impuesto sobre pesas y medidas, matadero público, coso, pontazgo, juegos permitidos por la Ley y multas.

4 Los bienes, derechos y acciones que les pertenecían en 30 de Septiembre de 1908 y los que adquieran en lo sucesivo.

5 Los bienes mostrencos y los vacantes.

6º Las rentas y contribuciones que establezcan en lo sucesivo los Concejos Municipales por medio de Acuerdos que sean aprobados por el Gobernador respectivo.

7 Las rentas é impuestos nacionales que el Cuerpo Legislativo ó el Gobierno les cedía y los auxilios y subvenciones que éste les conceda, de acuerdo con la Ley.

Art. 2º Cédese á los Municipios el impuesto del trabajo personal subsidiario.

Art. 3º Asígnase á los Municipios el veinte por ciento del producto bruto de la renta de degüello de ganado mayor, cualquiera que sea la forma en que se haga efectiva, en compensación del diez por ciento del producto bruto de la renta de licores nacionales que les asigna la Ley 20 de 1908.

Art. 4º La participación del veinte por ciento de la renta de degüello quedará sometida á la reglamentación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y debe hacerse la distribución entre los Municipios por los respectivos Gobernadores, teniendo en cuenta el número de habitantes y el producto de la renta en cada localidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, ordinal 2º de la Ley 20 de 1908.

Parágrafo. En aquellos Municipios donde el veinte por ciento de la renta de degüello no produjere una cantidad equivalente al diez por ciento de la renta de licores nacionales, se podrá sustituir por este último porcentaje, oyendo el dictámen del Gobernador y de la respectiva Municipalidad.

Art. 5º Los Municipios no podrán gravar en ningún caso con impuestos los artículos de consumo, víveres, ganado, maderas etc. etc. que pasen por su territorio, calles ó plazas para su expendio en otros Municipios. Tampoco podrán establecer contribuciones de tránsito ni de otra clase que entraben la libertad de industrias y de comercio entre ellos y entre los diversos Departamentos de la Nación. Quedan, en consecuencia, suprimidos los impuestos y contribuciones que tengan establecidos los Municipios en contravención á lo dispuesto en este artículo, desde la promulgación del presente Decreto.

Art. 6º El producto de los bienes de los Municipios y las rentas de que hoy disfrutan, continuarán recaudándose y administrándose en la forma que cada uno de ellos tenga establecida y se invertirán de acuerdo con el destino que se les haya dado en el respectivo presupuesto municipal.

Art. 7º Los Municipios cobrarán el impuesto predial en los Departamentos en donde estuviere establecido, á la rata fijada por las ordenanzas, en acuerdos que la determinen sobre la base de los catastros existentes y de acuerdo con la reglamentación uniforme que habrá de dársele á esta contribución por el Ejecutivo Nacional.

Art 8º En los Departamentos en donde no exista el impuesto sobre la propiedad raíz, los Municipios podrán establecerlo, desde el 1º de Enero de 1909, hasta una rata que no exceda de dos por mil, mientras el Cuerpo Legislativo no disponga otra cosa y la incluya en los respectivos presupuestos de rentas.

Art. 9º Los Gobernadores de los Departamentos en donde no exista renta de impuesto predial, dictarán los Decretos reglamentarios de ésta, de acuerdo con el ordinal 4º del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y en conformidad con el Decreto que sobre el particular dicte el Ejecutivo Nacional.

Art. 10. Los Municipios pueden hacer efectivo el impuesto de ganado menor, aun cuando no tengan edificios ó lugares destinados para mataderos públicos.

Art. 11. Los Municipios que posean locales para mataderos públicos destinarán esa renta á los gastos comunes y los que no los tengan la destinarán á proveerse, cuanto antes, de dichos locales.

Art. 12. El producto del impuesto del trabajo personal subsidiario se invertirá totalmente en la construcción, reforma y reparación de las vías públicas, como lo dispone la Ley 60 de 1905 y en la destrucción de la langosta en los Municipios invadidos por esta plaga.

Art. 13. Los Gobernadores vigilarán de la manera más estricta la recaudación é inversión de las rentas municipales.

Art. 14. Las rentas de los Distritos serán destinadas preferentemente al sostenimiento de las Escuelas Primarias de ellos en los casos que no tengan capitales ó rentas destinados con especialidad á la Instrucción Pública, ó en que éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que ocasionen dichos establecimientos. En consecuencia, no podrán destinarse las rentas de los Departamentos para los gastos ordinarios de éstos mientras no hayan sido aplicadas en la cantidad necesaria para el sostenimiento de las Escuelas.

Art. 15. Los Alcaldes formarán y presentarán á las Municipalidades los presupuestos de rentas y gastos de los Distritos, en los primeros días del mes de Noviembre de cada año, y aquellas Corporaciones los discutirán y aprobarán en el mismo mes y los pasarán el primero de Diciembre del mismo año á los Gobernadores para su aprobación, previa la sanción del Alcalde respectivo.

Art. 16. Los Gobernadores no aprobarán ningún Acuerdo sobre presupuesto de rentas y gastos, sin que se haya apropiado en ellos la cantidad suficiente para el sostenimiento de las Escuelas del Distrito respectivo y el treinta por ciento, por lo menos, de las rentas, se destine á ser invertido en obras públicas del Municipio, tales como

Casas Municipales, Cárceles, Escuelas, Acueductos, Caminos.

Art. 17. Los gastos á cargo de los Municipios son: 1º Los de recaudación de las rentas; 2º Los que ocasione la instrucción pública primaria en el respectivo territorio; 3º Personal de las Alcaldías, Juzgados y Policía Municipal; 4º Material de las mismas oficinas, útiles de escritorio, mobiliario y arrendamiento de locales; 5º Construcción de caminos, puentes y demás obras públicas; 6º Los demás gastos que las Municipalidades juzguen de mayor conveniencia y utilidad para el Municipio y que figuren en el respectivo presupuesto.

Parágrafo. Los Gobernadores estudiarán las condiciones de los Municipios que no tengan rentas suficientes, para resolver lo conveniente respecto de ellos.

Art. 18. En caso de insuficiencia de fondos para atender á los gastos Municipales, éstos se harán conforme á la prelación en que quedan enumerados en el artículo anterior, cuando los fondos no tengan aplicación especial, pues si la tuvieren se invertirán en los gastos para los cuales han sido destinados.

Art. 19. Los Concejos Municipales quedan autorizados para dictar los acuerdos y reglamentos que crean convenientes para la mejor percepción de las rentas Municipales y para evitar los fraudes y castigar á los defraudadores, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes y ordenanzas vigentes.

Art. 20. Los contratos para cobrar impuestos ó contribuciones municipales no se harán, en ningún caso, por mayor término de un año y serán siempre celebrados en licitación pública, con las formalidades legales.

Art. 21. Los bienes de la Nación no serán gravados con contribuciones por los Municipios en donde se hallen situados.

Art. 22. Quedan los Gobernadores encargados de hacer que se formen oportunamente los presupuestos de rentas y gastos de su jurisdicción, de la revisión escrupulosa de ellos para el efecto de impartirles su aprobación, así como de fiscalizar que tales presupuestos sean estrictamente cumplidos, de todo lo cual darán cuenta oportuna y circunstanciada al Gobierno.

Art. 23. Quedan igualmente encargados los Sres. Gobernadores para indicar, de acuerdo con las necesidades de su respectivo Departamento y de los Municipios, la manera como debe invertirse el resto de las rentas que pertenecían á los extinguidos Departamentos, tomando como base el monto de ellas en 1908, para que con éstas se cubran los gastos departamentales que antes se hacían con ellas y además se fomenten la instrucción y mejoras materiales, sin perjuicio de lo que el Tesoro nacional pueda hacer en este sentido.

Parágrafo. Al formarse los presupuestos nacionales para el año de 1909 y los siguientes, se dispondrá la manera más conveniente, en relación con el buen servicio público y la marcha regular del fisco, para que los Sres. Gobernadores ordenen estos gastos por delegación del respectivo Ministerio, como ya se ha dicho en el Decreto reglamentario de obras públicas.

Art 24. Los Gobernadores de los Departamentos pedirán á sus respectivos Municipios, en los meses de Noviembre y Diciembre, los presupuestos de rentas y gastos para el año próximo de 1909, que se formarán de acuerdo con el presente Decreto y las leyes vigentes, los revisarán y dictarán las medidas convenientes para la correcta recaudación é inversión de las rentas municipales, con el objeto de obtener el desarrollo y prosperidad del Municipio.

Art. 25. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de Gobierno, antes del primero de Enero de 1909, un informe pormenorizado de los bienes pertenecientes á cada uno de los Municipios de su jurisdicción, de las rentas que tengan establecidas, del producto de ellas anual ó mensual, del modo como se han recaudado é invertido y delos demás datos conducentes, á fin de que dicho Ministerio presente al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión, el proyecto de ley que reglamente el establecimiento, recaudación é inversión de las rentas municipales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1908.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

B. SANÍN CANO.

DECRETO NUMERO 1227 DE 1908

(13 DE NOVIEMBRE)

sobre formación de Catastro

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1º Que no obstante lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 12 de la Ley 20 del año en curso, se hace necesario el establecimiento de bases que sirvan para la reglamentación de la manera como deban formarse los catastros nacionales, á fin de uniformar, en cuanto sea posible, la percepción del impuesto predial, no sólo en los lugares en donde se halle establecido, sino también en aquellos en donde deba crearse, y

2º Que el Catastro es documento público que, además de servir de base para el Consejo del impuesto predial, sea que éste se ceda ó nó á los Municipios de conformidad con lo que previene el artículo 5º de la Ley 21 de 1908, debe contener el dato necesario para la estadística del valor de la propiedad raíz en la Nación y el de los bienes que á ésta pertenecieren,

DECRETA:

Art. 1º Desde el día 1º de Diciembre próximo se procederá á la formación del Catastro de la riqueza raíz en toda la República, conforme á las reglas que establece el presente Decreto.

Art. 2º En el Catastro se hará la enumeración de todas las fincas raíces, rústicas ó urbanas, de propiedad particular existentes en cada Municipio, aun aquellas que por disposiciones legales ó ejecutivas ó por razón de contratos puedan estar exentas del pago del impuesto predial. También figurarán en el Catastro las propiedades raíces, rústicas ó urbanas, pertenecientes á la Nación ó al Municipio. El Catastro comprenderá: 1º el nombre del propietario ó propiedad, cuando perteneciere en común á varias personas; 2º el

nombre y número de la finca, si los tuviere; 3º el avalúo comercial estimado en moneda de oro; y 4º si se tratare de predios rústicos, el resumen de los datos que se hayan tenido en cuenta para efectuar el avalúo, tales como la cabida aproximada, la calidad del terreno, la abundancia y calidad de las aguas que lo bañen y si tiene regadíos, bosques etc. etc.

Parágrafo. Cuando se trate de edificios en construcción, se anotará esta circunstancia.

Art. 3º En la capital de cada Departamento habrá una Oficina que se denominará de Catastro y la cual será servida por un empleado llamado "Director de Catastro" y un Escribiente.

Parágrafo. Habrá también una Junta de Catastro formada por el Gobernador, el Srio. Gral. de la Gobernación, el Administrador de Hacienda Departamental y el Director de Catastro, que actuará como Socio con voz y voto.

Art. 4º En los Municipios funcionarán las Juntas de que trata el Decreto Nº 945 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el personal allí indicado y además, con dos vecinos connotados y propietarios en él y designados para un período de dos años por el Gobernador del Departamento.

Art. 5º Las Juntas de que tratan los artículos anteriores se instalarán el día 29 de los corrientes y sus miembros prestarán juramento ante la misma Junta, en la forma legal, de llenar sus funciones cumplidamente y según su leal saber y entender.

Art. 6º Corresponde á las Juntas Municipales de que trata el presente Decreto la formación del Catastro de las fincas raíces existentes en el respectivo Municipio.

Parágrafo. Las Juntas Municipales deberán concluir su trabajo á más tardar el 14 de Enero próximo, y una vez terminado lo harán conocer del público por medio de listas que se fijarán en la cabecera del respectivo Municipio, en lugares en donde puedan ser fácilmente consultadas.

Parágrafo. Los Alcaldes harán conocer por medio de bandos, en un día de mayor concurrencia, el hecho de haber sido fijadas las listas expresadas.

Art. 7º Las listas permanecerán fijadas por el término de quince días, durante los cuales podrán los interesados dirigir sus reclamos á la respectiva Junta Municipal: verbales, si se tratare de fincas cuyo valor no pase de quinientos pesos y por escrito, si ascendieren de esta suma.

Art. 8º Las Juntas Municipales tendrán el término de diez días, contados desde el vencimiento de los quince á que se refiere el artículo anterior, para decidir los reclamos en vista de los documentos que se les presenten, introducir al Catastro las correcciones consiguientes y dar cuenta de su decisión á los reclamantes. Pasados los términos antedichos todo reclámo deberá intentarse ante la Junta Departamental de Catastro.

Art. 9º Transcurrido el término de la fijación de las listas y el que tienen las Juntas Municipales para resolver reclamos, éstas pasarán todo el resultado de sus trabajos, inclusive los expedientes de reclamaciones, á la Junta Departamental de Catastro, la que procederá inmediatamente á estudiar aquellos trabajos, á decidir en definitiva los reclamos que se le hicieren á la formación y promulgación del Catastro del Departamento, el que será publicado con la aprobación del respectivo Gobernador en el periódico oficial de cada Sección. Las Juntas Departamentales de Catastro fijarán el término dentro del cual pueda reclamarse ante ellas contra los avalúos dados por las Juntas Municipales. Este término no podrá pasar de treinta días.

Art. 10. La Junta Departamental puede disponer que el Director de Catastro se traslade á los lugares en donde la presencia de este empleado se estime necesaria, sea para la formación misma del Catastro ó para el estudio de los reclamos intentados contra él.

Art. 11. Los arrendatarios pueden reclamar contra los avalúos del Catastro, cuando comprueben que el propietario de la finca arrendada se encuentra ausente ó no tiene representante legal en el lugar respectivo.

Art. 12. Los empleados encargados de la recaudación del impuesto predial, tienen el deber de solicitar de la Junta Departamental la rectificación de aquellos avalúos que estén bajos, lo que podrán hacer en cualquier tiempo.

Art. 13. Quedan exceptuadas del pago del impuesto predial las propiedades siguientes:

a) Los templos católicos destinados al culto público;

b) Los palacios de los Arzobispos y Obispos, las Casas Curales y los Seminarios;

c) Las casas ó conventos pertenecientes á las comunidades religiosas y católicas de ambos sexos, cuando estén habitadas por ellas;

d) Las casas pertenecientes á naciones extranjeras destinadas al servicio de sus Legaciones;

e) Las propiedades públicas, cualquiera que sea la denominación de la persona ó entidad que las administre;

f) Las casas destinadas únicamente al servicio de Institutos de Beneficencia oficialmente aceptados;

g) Aquellas cuyo valor sea menor de cien pesos.

Art. 14. Terminada la formación de los Catastros, publicados y distribuídos por los recaudadores del impuesto, el Direetor del ramo se ocupará en anotar diariamente los cambios que sufran las fincas, sea por que se dividan, por que cambien de propietario ú ocurran circunstancias que puedan modificar su valor, como la de hacerse en ellas construcciones nuevas ú otras semejantes. Presentará también mensualmente á la Junta Departamental un proyecto comprobado de las variaciones que deban hacerse al Catastro. A virtud de lo dispuesto en este artículo, contra las variaciones que se introduzcan al Catastro con posterioridad á su aprobación, se podrá reclamar en cualquier tiempo ante la Junta Departamental.

Art. 15. El Director de Catastro será nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el respectivo Gobernador, para un período de dos años. El cargo de los vecinos que deben hacer parte de las Juntas Municipales, es oneroso y por lo mismo de forzosa aceptación. Por Decreto separado se fijarán las asignaciones de los Directores de Catastro y de sus Escribientes y se asignará la suma á que tengan derecho como viáticos, cuando deban ausentarse de la capital del Departamento, por disposición de la Junta Departamental.

Art. 16. Los Registradores de instrumentos públicos de cada Departamento enviarán á las respectivas oficinas de Catastro, á partir del primero de Diciembre próximo venidero, el dato de los títulos registrados que establezcan mutación de dominio de fincas raíces, con especificación del nombre de los contratantes, nombres y número de las fincas, precio de la compraventa y términos de la división ó partición, si se tratare de ellas.

Art. 17. Cuando se trate de remate judicial de bienes raíces, los Jueces respectivos exigirán la exhibición del comprobante de que habla la Ley 33 de 1906, á fin de que del precio del remate se descuente la suma necesaria para atender al pago de lo que la finca adeude por impuesto predial. Cuando los Recaudadores del impuesto no pudieren expedir el certificado de que habla la Ley precitada, por no figurar inscrita en el Catastro la finca de que se trate, corresponde su expedición al Director de Catastro respectivo, para el efecto de que este funcionario introduzca la corrección correspondiente, haga la liquidación y ordene el cobro de lo que la finca pueda deber, obrando en todo de acuerdo con la Junta Departamental de Catastro.

Art. 18. En las decisiones de las Juntas Departamentales ó Municipales de Catastro, prevalecerá la mayoría absoluta de votos de sus miembros, y en las Departamentales, en caso de empate, lo decidirá el voto del Gobernador.

Art. 19. Los Gobernadores de los Departamentos quedan particularmente encargados del cumplimiento de este Decreto, de reglamentarlo y de resolver las dudas que puedan surgir, consultando sus decisiones con el Gobierno Nacional, á fin de mantener la uniformidad del servicio.

Art. 20. En el Municipio de Bogotá no se hará nuevo Catastro y continuará el existente, sujeto á las variaciones y correcciones que deba sufrir, conforme á las disposiciones generales de este Decreto.

Parágrafo. Las disposiciones del presente Decreto, con excepción de la consignada en este artículo, son aplicables al Distrito Capital, considerado como Departamento.

Art. 21. Las Juntas Municipales de Catastro tomarán como base de sus trabajos los catastros existentes en los lugares en donde los hubiere.

Art. 22. Para todo lo relacionado con la formación de catastros, los Gobernadores se entenderán con el Ministro de Gobierno, quien pasará á la Oficina de Estadística Nacional los datos correspondientes.

Art. 23. Desde la publicación de este Decreto quedan suprimidas todas las oficinas de Catastro existentes en los Departamentos y sustituídas con las que por este Decreto se crean.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1908.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS.

DECRETO NUMERO 1248 DE 1908

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se uniforma la manera de entregar á los Municipios su participación en la renta predial

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1º Que en algunos de los antiguos Departamentos se había cedido á los Municipios el total del producto de las rentas de contribución predial y en otros una cuota de la misma renta.

2º Que es conveniente uniformar la manera de entregar á los Municipios el producto ó la cuota de aquella contribución, dando cumplimiento así á las disposiciones de las antiguas Gobernaciones; y

3º Que en el Decreto Nº 1.008, de 18 de Septiembre de este año, se establece que el impuesto predial se siga recaudando de la misma manera como se estaba efectuando hasta el 30 de Septiembre último,

DECRETA :

Art. 1º Reconócese, hasta el 31 de Diciembre de este año, á favor de los Municipios, el porcientaje que en el producto de la renta de contribución predial se les hubiere reconocido por los Departamentos.

Art. 2º Los Recaudadores de la Renta de contribución predial entregarán en cada Municipio, al fin de cada mes, la cuota que les corresponda á estas entidades según las disposiciones expedidas por las antiguas Gobernaciones.

Art. 3º Para comprobar la entrega de la cuota correspondiente á los Municipios, los Recaudadores enviarán como dinero á la oficina encargada de examinarles sus cuentas el recibo de los Tesoreros Municipales, el cual debe llevar el "Es corriente" de la primera autoridad política del lugar.

Art. 4º El presente Decreto no tendrá aplicación en aquellos Municipios que no se les hubiere cedido alguna cuota del producido de la contribución predial.

Art. 5º En los Municipios en donde hubiere sido cedido el total de la Renta de contribución predial, los Recaudadores entregarán á los Tesoreros Municipales la suma recaudada en cada mes, después de deducir el porcientaje ó comisión que les corresponde por recaudación de la Renta, y procederán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de este mismo Decreto.

Art. 6º La imputación del gasto que se haga en el pago de los Municipios de la cuota que les había sido reconocida por las Gobernaciones de los antiguos Departamentos, la harán los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1908.

R. REYES.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

B. SANIN CANO.

RESOLUCION NUMERO 30

Sobre concesión de una autorización á los Directores Subalternos de Estadística

Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección 1ª—Ramo de Hacienda.—Bogotá, Octubre 17 de 1908.

Vista la solicitud hecha por el Sr. Gobernador del Departamento de San Gil, sobre que se conceda facultad á los Directores Subalternos de Estadística para imponer multas á los empleados y funcionarios públicos en los casos señalados en el artículo 3º de la Ley 31 de 1908; atendida la opinión del señor Director General de Estadística, y en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 14 de dicha Ley,

SE RESUELVE

Autorízase á los Directores Subalternos de Estadística para imponer multas de uno á cinco pesos ($ 1 á 5) oro á los empleados ó funcionarios públicos que no les envíen los datos que les pidan y deban suministrarles, que los den falsos ó que no los den de acuerdo con los modelos que les suministren ó las instrucciones que les comuniquen.

Comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

B. SANIN CANO

TELEGRAMAS

Ofl.—Circular.—Bogotá, 30 de Noviembre de 1908.

Gobernadores.

Informo á Usía que el Gobierno ha recibido multitud de telegramas de diferentes Departamentos y Municipios avisándole que, debido á la Ley de división territorial y al Decreto 1226 del presente año sobre hacienda pública Municipal, se ha despertado en todo el país un sentimiento de interés general en favor de la correcta administración é inversión de las rentas Municipales y que los ciudadanos más notables de los Municipios han ofrecido sus servicios para ayudar á esta obra salvadora. Recomiendo á Usía dar las gracias á estos patriotas ciudadanos y propender porque los nuevos Miembros de los Concejos Municipales sean las personalidades más distinguidas de cada localidad, por su moralidad, posición social, capacidades y capital, á fin de conseguir por este medio que los citados Decreto y Ley produzcan todos los buenos resultados que el país espera de estas medidas y que en el porvenir pueda establecérse la autonomía Municipal, que el Gobierno se propone fomentar.

Sírvase Usía trasmitir este telegrama á los Prefectos y Alcaldes de su Departamento y hacerlo publicar por bando y por la prensa.

REYES.

Auténtico.—*Restrepo.*

Ofl.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1908.

Gobernadores de

Informo á Usía dictóse Decreto por el cual se provee al pago de los gastos imprevistos y extraordinarios que ocurran en los Departamentos. Este Decreto, que Ministerio de Hacienda y Tesoro trasmite hoy por telégrafo á Gobernadores Departamentales y Administradores Hacienda Nacional, viene á salvar cualquier dificultad en casos urgentes.

REYES.

Auténtico.—*Restrepo.*

Ofl.—No. 3715.—Ministerio Guerra.—Bogotá, 4 de Noviembre de 1908.

Gobernadores Jericó, Quibdó

En relación con circular Excelentísimo Presidente, de ayer, compláceme manifestar Usía Ministerio Guerra por medio agentes de su dependencia, Ejército y Gendarmería residentes ese Departamento está pronto prestar apoyo decidido y eficaz para desarrollar aquella y mejor funcionamiento organización de Sección encomendada Usía. Respecto asignaciones para Prefecturas Gendarmería y Alcaldías Municipales libre nombramiento y remoción empleados las primeras, ratifico Usía mi circular 3564 de ayer. Grato seráme atender definitivamente indicaciones Usía sobre mejoramiento servicio público.

Servidor,

CALDERÓN R.

Auténtico—*Vargas M.*

Oficial.—Número 2019.—Ministerio Guerra.—Bogotá, 9 de Noviembre de 1908.

Gobernadores, Administradores Hacienda, Salinas, Comandante Gendarmería, Jefes Sección Gendarmería de la República.

En último acuerdo con Excelentísimo Presidente resolvió que hasta fines Diciembre próximo continúe el Ministerio Hacienda Tesoro pagando sueldos y material resguardos como hasta hoy, pero para efectos servicio, disciplina y mecánica dichos Resguardos deben ceñirse lo dispuesto Decreto 946 este año. Participóles para fines consiguientes.

Servidor,

CALDERON R.

Auténtico.—*Restrepo.*

Oficial.—Nº 3780.—Ministerio de Guerra.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1908.

Gobernador.—Quibdó

Conforme Artículo 2º Decreto 945, personal Prefecturas Gendarmería que no figura Decreto respectivo, continuarán devengando medio sueldo hasta 31 Diciembre próximo. Refiérome telegrama ayer.

Servidor,

CALDERON R.

Auténtico.—*Restrepo.*

Oficial.—Circular No. 37.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Bogotá, 4 de Noviimbre de 1908.

Gobernadores.

Durante el mes de Octubre próximo pasado incineró la Junta Nacional de Amortización, en billetes de antiguas ediciones diez millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos noventa centavos $ 10,557.556. 90, en billetes de edición inglesa, doscientos veintiocho mil cuatrocientos pesos $ 228.400.

Servidor.

B. SANIN CANO

Auténtico.—*Vargas M.*

Nº 431.—Ministerio Hacienda.—Bogotá, 4 Noviembre de 1908.

Gobernadores.

Siendo constantes las cosultas que vienen á este Despacho acerca de las rentas con que pueden contar los Municipios en el curso de este año y el entrante, manifiesto á Usía:

1º En los meses de este año, posteriores á la nueva división territorial, los Municipios gozarán de los mismos auxilios ó participación de éstos que se les hubieren reconocido por los extinguidos Departamentos.

2º Para hacer el pago oportuno de la participación reconocida á los Municipios en alguna renta, convendría que por esa Gobernación se comunique á este Ministerio la cuantía ó porcentaje concedido.

3º Las rentas que eran departamentales hasta 30 Septiembre, seguirán nacionales, mientras que se disponga otra cosa por el Ejecutivo y se recaudarán por Recaudadores Hacienda Nacional, de la misma manera que recaudábanse por Colectores Departamentales.

4º Próxima semana dictaráse Decreto fijando rentas nacionales que cederánse Municipios, para que éstos puedan formular sus presupuestos.

5º Cualquiera duda ó consulta que pueda ofrecerse á esa Gobernación en materia de asuntos fiscales, agradeceríase fuese dirigida á este Ministerio acompañándola de los datos ó referencias conducentes á su solución, de manera de facilitar el acierto en las contestaciones que á ellas deba darse.

Servidor, Subsecretario,

B. Sanin Cano

Auténtico.—*Vargas M.*

Ofl.—Circular.—Urgente—Ministerio Hacienda y Tesoro.—Bogotá, 6 de Noviembre de 1908.

Gobernador.....

Conformidad dispuesto Consejo Ministros, sueldos empleados antes Departamentos son nacionales, no sufren descuento quince por ciento y deben seguir los mismos que antes hasta 30 de Diciembre. Quedan exceptuados, pues, de disposición Decreto 907 este año. Reitero Circular 415 de fecha 4.

Subsecretario,

B. Sanín Cano.

Auténtico.—*J. Restrepo.*

Ofl.—No. 438.—Ministerio de Hacienda.—Bogotá, 6 Noviembre 1908.

Gobernador.....

En Circular de esta fecha se recomienda á todos los empleados de este Ministerio secundar con toda decisión y eficacia la acción de Usía, á fin de facilitar la buena marcha del servicio público, y por medio de ésta manifiesto nuevamente á Usía que á este Ministerio le será muy grato, en cumplimiento de su deber, atender las observaciones que se le hagan y las consultas que se le envíen. Sería conveniente, para el más pronto despacho, que al someter un asunto en consulta se envíen los antecedentes y datos que puedan ilustrar mejor la cuestión y facilitar el acierto en la decisión.

Servidor, Subsecretario Hacienda,

B. Sanin Cano

Auténtico.—*Restrepo O.*

Nº 444.—Oficial.—Ministerio Hacienda y Tesoro.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1908.

Gobernadores

En la fecha expídese un Decreto por el cual se provee la necesidad de atender con fondos nacionales á gastos imprevistos que ocurran en los Departamentos y que por el carácter de urgentes no sea posible demorar el pago hasta que se llenen requisitos servicio Tesorería. De esa manera conceptúa este Ministerio allanaránse pequeñas dificultades que se habían suscitado para la expedición del servicio público. Me permito, sinembargo, observar que de las cantidades que se remesan á los Administradores de Hacienda no se debe disponer sino en casos verdaderamente urgentes en que no sea posible pedir al respectivo Ministerio la remesa de fondos correspondiente. Cuando esto sea factible, es conveniente que se dé cuenta á los respectivos Ministerios del Despacho, á fin de que el gasto sea ordenado de conformidad con las disposiciones reglamentarias del servicio de ordenación y pago de los gastos nacionales.

Servidor, Subsecretario Hacienda encargado,

B. Sanin Cano

Auténtico.—*Restrepo.*

INFORME

que rinde el Alcalde Municipal de Condoto al Señor Intendente Nacional del Chocó

(CONTINUACION)

A fines de este último mes me hallaba en el río de Iró visitando las Secciones de Viroviro, Santa Bárbara y Santa Rita, cuando recibí el nombramiento de Alcalde Provincial en propiedad, nombramiento que se me hizo por renuncia aceptada al titular, y el cual rehusé aceptar, tanto por creerme incompetente como por que me proponía terminar mis labores emprendidas en este Distrito, para dejarle á los vecinos un grato recuerdo de mi Administración. Desgraciadamente, en esos mismos días, un asunto importante de mi particular interés y que no podía desatender sin menoscabo de mi honra, me obligó á ir á la ciudad de Cali. Fué entonces cuando se encargó del Gobierno del Distrito el Sr. Jacob Prado, quien con buena voluntad, pero careciendo de práctica y aptitudes, echó á perder casi totalmente la obra emprendida. Duró mi ausencia tres meses, durante los cuales se revolvió el archivo de la Alcaldía de un modo tal, que dificulto se hubiera logrado poner todo en tanto desorden concretándose á ello exprofesamente. La Hacienda había sido puesta en manos de un individuo que si bien honrado y apto, es difícil encontrar uno más indolente hasta para sus propios asuntos, y los pocos fondos recaudados se invirtieron en la construcción de un Coso público, que se hizo de guadua clavada en la tierra y empajado con hoja-negra casi horizontalmente, obra que no duró nada y

que con el fango en que se convirtió formó un foco de infección. También se construyó un puente que costó alguna suma y se cayó por sí solo antes de un mes de hecho, no diré de servicio, porque poco se transitó por él.

En Noviembre y Diciembre hice otra visita al Distrito y durante ella, puertos y calles cómodos y elegantes en las cabeceras de las Secciones; reuní el Concejo con bastante trabajo, pues esta Corporación durante mi adminsiración no ha sido otra cosa que un obstáculo para toda obra en bien del Distrito y ha sostenido una oposición sistemática que en mucho ha impedido su adelanto.

Hecho el bosquejo de los acontecimientos y demostrada la situación del Distrito á fines de 1906, procedo á poner de relieve lo que es en la actualidad, rememorando los trabajos ejecutados en el lapso de tiempo comprendido del 19 de Octubre de dicho año al día de hoy.

FUNDACIÓN

No ha sido posible obtener—y aun es difícil que exista—el dato escrito acerca de la fundación de la población de Condoto y de los caseríos de Soledad, Viroviro, Santa Bárbara y Santa Rita, pertenecientes al Distrito; sólo se sabe que fueron Reales de Minas con hacienda de esclavos y pertenecieron á las familias de Mosquera y Arboleda, de Popayán, hasta el año de 1850 en que se decretó la libertad de los esclavos.

SITUACIÓN

Condoto está situado en el centro de la Provincia del San Juan y dista, por magníficas vías fluviales hacia el Pacífico y el Atlántico, uno y dos días, respectivamente, de Noanamá y Quibdó, puertos donde arriban vapores procedentes de Buenaventura y de Cartagena respectivamente; cuatro de la Provincia de Arboleda, en el territorio del Cauca, por tierra, y tres horas por agua ó por tierra de la Capital de su Provincia.

LÍMITES

Son límites del Distrito los siguientes:

Por el Oriente la Provincia de Quindío ó sea la cima de la cordillera Occidental que divide las aguas de las Provincias del Quindío y San Juan; por el Occidente el río San Juan; por el Norte, la cima que divide las aguas de este Distrito con las del Distrito de Tadó; y por el Sur con el Distrito de Nóvita, en el río Opogodó desde su nacimiento hasta el punto en que la quebrada de Santa Bárbara le tributa sus aguas.

SUELO

Está formado de valles y montañas elevadas, es exuberante y sano y su temperatura es tropical.

POBLACIÓN

De acuerdo con el Censo oficial levantado poco antes de la última guerra civil y del que á fuerza de lucha con el Concejo he logrado que se levante últimamente, (cuyo trabajo es deficiente) y con los datos más minuciosos que he podido reunir, tiene este Distrito 3.000 habitantes.

Condoto, cabecera del Distrito, tiene 54 edificios, entre los cuales hay 3 del Gobierno, dos de 2 pisos, de ellos uno techado de hierro y uno de 1 piso techado de paja. Los demás son de propiedad particular; las dos terceras partes tienen piso de madera y todos están convenientemente lustrados y pintados.

El caserío de Soledad tiene 17 edificios, entre los cuales hay dos del Gobierno, hechos espontánea y gratuitamente por los vecinos; el de Viroviro tiene 11, el de Santa Bárbara 18 é igual número el de Santa Rita. En resumen: constan los cinco caseríos del Distrito de 119 edificios, y tienen además 5 Capillas, 3 de hierro y dos pajizas, cuya techumbre se ocupan los vecinos en cambiar por hierro. Respecto á los edificios de los ríos y campos no hay datos precisos pero se calculan en número de 500.

Continuará

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez Municipal de Quibdó

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo promovido por Alejandro Ferrer contra Miguel María Escobar por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha diez y seis de Junio próximo pasado, el embargo, depósito y avalúo de un terreno presentado por el ejecutado, el cual está ubicado en el río Bebará, en el Distrito de San Rafael de Neguá, en el paraje denominado *La Calle* y cuyos linderos son: por la parte de abajo con terrenos de Manuel Gustavo, y por la parte de arriba con terrenos de Narciso Cuesta.

Por tanto y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean ó tengan interés en la finca embargada, para que dentro del término de treinta días se presenten á hacer valer sus derechos, en juicios de tercería.

Con tal fin se fija el presente Edicto en Quibdó, á nueve de Julio de mil novecientos ocho, en el lugar acostumbrado para estos casos.

El Juez, SERGIO VILLA.

El Secretario, *Juan C. Valencia.*

EDICTO

El Juez Municipal de Quibdó

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue Alejandro Ferrer contra Miguel María Escobar, por suma de pesos, se decretó, por auto de fecha treinta de Julio de este año, el embargo, depósito y avalúo de un terreno en el río Bebará, al lado de arriba del puerto de *La Peña*, á la margen izquierda como se baja el expresado rio.

Por tanto, para dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar público correspondiente de la Secretaría, hoy treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.

El Juez, SERGIO VILLA.

Juan C. Valencia, Secretario.

AVISO

Se avisa al público en general que, desde el 1º de Octubre próximo pasado en adelante, el valor de los trabajos tipográficos que se ejecuten en la Imprenta Oficial deberá abonarse al Sr. Administrador de Hacienda, inmediatamente después de contratados tales trabajos con el Director de dicho Establecimiento.

Los empleados y particulares de afuera de esta capital que necesitaren trabajos de dicha imprenta, deberán nombrar aquí personas de su confianza que los contraten y efectúen el pago anticipado: de lo contrario no podrán ser atendidas sus órdenes.

En la misma Administración Departamental de Hacienda se expenden números sueltos y suscripciones de la GACETA DEPARTAMENTAL.

IMPRENTA OFICIAL.—QUIBDÓ